

Estomatológicos:

Analgésicos:

Bencidamina, HCl:

Solución: Máximo 0,15 por 100.

Aerosol: Máximo 0,255 mg/pulsación.

Laxantes:

Policarbofilo (cálcico):

Adultos y mayores de doce años: Máximo 1g/U.D., 4 g/día.

Niños seis-doce años: Máximo 500 mg/U.D., 2 g/día.

Niños tres-seis años: Máximo 500 mg/U.D., 1 g/día.

Glicerol: (Únicamente por vía rectal).

Mucolíticos:

Bromhexina, HCl: Máximo 16 mg/U.D., 48 mg/día (únicamente mayores de doce años).

Disposición transitoria primera.

1. Los laboratorios que tengan registradas especialidades farmacéuticas publicitarias que deban adecuar su composición a lo dispuesto en la presente Orden lo solicitarán a la Agencia Española del Medicamento, de acuerdo con el artículo 45 del Real Decreto 767/1993, de 21 de mayo, por el que se regula la evaluación, autorización, registro y condiciones de dispensación de especialidades farmacéuticas y otros medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.

2. En el plazo de noventa días, la Agencia Española del Medicamento resolverá lo que proceda.

3. Autorizada la composición y conformada la documentación presentada, el laboratorio comunicará a la Agencia Española del Medicamento la fecha de comienzo de fabricación de la nueva especialidad.

4. Terminada la fabricación del lote de la especialidad, el laboratorio procederá al envío de muestras y copias de los protocolos de fabricación y control de ese lote a la División correspondiente de la Subdirección General de Medicamentos de Uso Humano. Efectuada dicha entrega, el lote podrá ser comercializado.

5. Las especialidades farmacéuticas publicitarias que no hayan sido adecuadas en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, o cuya adecuación no haya sido solicitada en el tiempo establecido en el punto 1 de esta disposición transitoria, serán anuladas a todos los efectos, causando baja en el Registro farmacéutico.

Disposición transitoria segunda.

1. Las especialidades farmacéuticas actualmente calificadas como publicitarias, que no puedan adecuarse a lo dispuesto en esta Orden, perderán dicha condición a todos los efectos, por lo que el laboratorio deberá:

Cesar en la promoción al público de esas especialidades farmacéuticas.

Renunciar a la calificación de publicitaria de la especialidad farmacéutica.

Adecuar sus condiciones registrales a las exigencias vigentes para el registro de especialidades farmacéuticas no publicitarias, mediante el aporte de la documentación correspondiente en un año.

Ajustar el precio a su nueva condición.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición transitoria presupondrá la anulación de la especialidad farmacéutica.

Disposición final primera.

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y la Agencia Española del Medicamento adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1999.

ROMAY BECCARÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

16833 LEY 15/1999, de 15 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Organización Institucional, Administración Pública y Régimen Económico y Presupuestario.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Medidas Urgentes en materia de Organización Institucional, Administración Pública y Régimen Económico y Presupuestario.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, ha sufrido sucesivas modificaciones, la última operada por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, y en vigor desde el 9 de enero del presente año.

Pues bien, en esta última modificación se han suprimido dos importantes limitaciones, concretamente una recogida en el artículo 33.3 y referente al número de miembros del Consejo de Gobierno, y otra contemplada en el artículo 47.5, en relación con la aprobación de nuevos créditos en período de prórroga presupuestaria.

Por consiguiente, y dada la actual coyuntura, fruto de las últimas elecciones autonómicas celebradas el pasado mes de junio, unido a la presente situación de prórroga presupuestaria por la que atraviesa nuestra Comunidad Autónoma, es el momento oportuno para abordar las reformas legislativas pertinentes en orden a adecuar la legislación propia del Principado de Asturias —Ley 6/1984, de 5 de julio; Ley 8/1991, de 30 de julio, y Decreto legislativo 2/1998, de 25 de junio— a nuestro Estatuto de Autonomía.

Artículo único.

Se autoriza al Presidente del Principado de Asturias que resulte nombrado tras las elecciones a la Junta General del Principado celebradas el día 13 de junio de 1999, para variar, mediante Decreto del Presidente, el número, denominación y competencias de las Consejerías, y sus

órganos centrales, que integren la Administración de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a realizar la imputación económica en su caso necesaria para adaptar a la nueva organización del Ejecutivo la estructura presupuestaria actualmente vigente, acomodando a ella la autorización y ordenación de gastos de cada Consejería, y sus órganos centrales, así como la tramitación de los distintos procesos presupuestarios, sin perjuicio de la tramitación contable que en cada caso proceda.

Disposición derogatoria primera.

Queda derogado el inciso «cuyo número no podría exceder de diez» en los artículos 22.1 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y 3.1 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias.

Disposición derogatoria segunda.

Queda derogado el artículo 32.3 del Decreto legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen económico y presupuestario.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 15 de julio de 1999.

SERGIO MARQUÉS FERNÁNDEZ,
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias»
número 164, de 16 de julio de 1999)*